

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. JUEVES 16 DE FEBRERO DE 1967

Nº 15.805

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 37 de 2 de febrero de 1967, por la cual se aprueba la adhesión de la República de Panamá al Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y de los enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 82 de 13 de febrero de 1967, por el cual se reglamentan las dietas para el exterior a los funcionarios públicos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato Nº 92 de 16 de diciembre de 1966, celebrado entre la Nación y José Medinger, en representación de Pastas Alimenticias La Imperial, S. A.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE LA ADHESION DE LA REPUBLICA DE PANAMA AL CONVENIO DE GINEBRA PARA MEJORAR LA SUERTE DE LOS HERIDOS Y DE LOS ENFERMOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CAMPAÑA

LEY NUMERO 37
(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)

por la cual se aprueba la adhesión de la República de Panamá al Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y de los enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y de los enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña de 12 de agosto de 1949, que a la letra dice:

CONVENIO DE GINEBRA PARA MEJORAR LA SUERTE DE LOS HERIDOS Y ENFERMOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CAMPAÑA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos representados en la Conferencia diplomática, reunida en Ginebra del 21 de abril al 12 de agosto de 1949, con objeto de revisar el Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña del 27 de julio de 1929, han convenido en lo que sigue:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO I

Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Convenio en todas circunstancias.

ARTICULO 2

Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por alguna de ellas.

El Convenio se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de la total o parte del territorio de una Alta Parte contratante, aunque la ocupación no encuentre resistencia militar.

Si una de las Potencias contendientes no es parte en el presente Convenio, las Potencias que son partes en el mismo quedarán sin embargo obligadas por él en sus relaciones recíprocas. Estarán además obligadas por el Convenio respecto a la dicha Potencia, en tanto que ésta acepte y aplique sus disposiciones.

ARTICULO 3

En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquiera otra causa, serán, en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos, en cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas:

a) Los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;

b) La toma de rehenes;

c) Los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja podrá ofrecer sus servicios a las partes contendientes.

Las Partes contendientes se esforzarán, por otra parte, para poner en vigor por vía de acuerdos especiales todas o partes de las demás disposiciones del presente Convenio.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA.**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraca)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 54
(Relleño de Barraca)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 411

La aplicación de las disposiciones precedentes no tendrá efecto sobre el estatuto jurídico de las Partes contendientes.

ARTICULO 4

Las Potencias neutrales aplicarán por analogía las disposiciones del presente Convenio a los heridos y enfermos, así como a los miembros del personal sanitario y religioso, pertenecientes a las fuerzas armadas de las Partes contendientes, que sean recibidos o internados en su territorio, lo mismo que a los muertos recogidos.

ARTICULO 5

Para las personas protegidas que hayan caído en poder de la Parte adversaria, el presente Convenio se aplicará hasta el momento de su repatriación definitiva.

ARTICULO 6

Aparte de los acuerdos expresamente previstos en los artículos 10, 15, 23, 28, 31, 36, 37 y 52, las Altas Partes contratantes podrán concertar otros acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que les pareciere oportuno reglamentar particularmente. Ningún acuerdo especial podrá acarrear perjuicio a la situación de los heridos y enfermos ni de los miembros del personal sanitario y religioso, tal y como está reglamentada por el presente Convenio, ni tampoco restringir los derechos que éste les concede.

Los heridos y enfermos, así como los miembros del personal sanitario y religioso, continuarán gozando el beneficio de estos acuerdos mientras el Convenio les sea aplicable, salvo estipulaciones contrarias expresamente contenidas en los dichos acuerdos o en otros ulteriores, o también salvo medidas más favorables tomadas a su respecto por una u otra de las Partes contendientes.

ARTICULO 7

Los heridos y enfermos, así como los miembros del personal sanitario y religioso, no podrán en ningún caso renunciar parcial o totalmente a los derechos que les garantiza el presente Convenio y, en su caso, los acuerdos especiales a que se refiere el artículo precedente.

ARTICULO 8

El presente Convenio será aplicado con el concurso y bajo el control de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de

las Partes contendientes. A tal efecto, las Potencias protectoras podrán designar, aparte de su personal diplomático o consular, delegados entre sus propios súbditos o entre los de otras Potencias neutrales. Estos delegados deberán quedar sometidos a la aprobación de la Potencia cerca de la cual han de ejercer su misión.

Las Partes contendientes facilitarán, en la mayor medida posible, la tarea de los representantes o delegados de las Potencias protectoras.

Los representantes o delegados de las Potencias protectoras no deberán rebasar, en ningún caso, los límites de su misión, tal cual ésta resulta del presente Convenio; habrán de tener especialmente en cuenta las necesidades imperiosas de seguridad del Estado donde ejercen sus funciones. Sólo exigencias militares imperiosas pueden autorizar, a título excepcional y transitorio, una restricción de su actividad.

ARTICULO 9

Las disposiciones del presente Convenio no constituyen obstáculo a las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja, así como cualquier otro organismo humanitario imparcial, emprenda para la protección de heridos y enfermos, o de miembros del personal sanitario y religioso, y para aportarles auxilios, mediante el consentimiento de las Partes contendientes interesadas.

ARTICULO 10

Las Altas Partes contratantes podrán entenderse, en todo tiempo, para confiar a cualquier organismo que ofrezca todas las garantías de imparcialidad y eficacia, las tareas asignadas por el presente Convenio a las Potencias protectoras.

Si algunos heridos y enfermos o miembros del personal sanitario y religioso no cuentan o dejan de contar, sea por la razón que fuere, con la actividad de una Potencia protectora o de un organismo designado con arreglo al párrafo primero, la Potencia en cuyo poder estén deberá pedir, ya sea a un Estado neutral sea a un organismo de tal naturaleza, que asuma las funciones asignadas por el presente Convenio a las Potencias protectoras designadas por las Partes contendientes.

Si no puede conseguirse una protección, la Potencia en cuyo poder caigan las personas aludidas deberá pedir a un organismo humanitario, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, que asuma las tareas humanitarias asignadas por el presente Convenio a las Potencias protectoras, o deberá aceptar, so reserva de las disposiciones del presente artículos, las ofertas de servicio de un organismo de tal naturaleza.

Cualquier Potencia neutral o cualquier organismo invitado por la Potencia interesada o que se ofrezca a los fines indicados, deberá mantenerse consciente de su responsabilidad ante la Parte contendiente de que dependan las personas protegidas por el presente Convenio, y deberá aportar garantías suficientes de capacidad para asumir las funciones de que se trata y cumplirlas con imparcialidad.

No podrán derogarse las disposiciones precedentes por acuerdo particular entre Potencias

una de las cuales se hallare, aún temporalmente, respecto a la otra Potencia o a sus aliados, limitada en su libertad de negociar a consecuencia de acontecimientos militares, especialmente en caso de ocupación de la totalidad o de una parte importante de su territorio.

Cuantas veces se haga mención en el presente Convenio, de la Potencia protectora, esta mención designada igualmente a los organismos que la reemplacen en el sentido del presente artículo.

ARTICULO 11

En todos los casos en que lo juzguen convenientes en interés de las personas protegidas, especialmente en caso de desacuerdo entre las Partes contendientes sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Convenio, las Potencias protectoras prestarán sus buenos oficios para el arreglo del desacuerdo.

A tal propósito, cada una de las Potencias protectoras podrán, ya sea espontáneamente o por invitación de una Parte, proponer a las Partes contendientes, una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de la suerte de los heridos y enfermos, así como de los miembros del personal sanitario y religioso, si es posible en territorio neutral convenientemente elegido. Las partes contendientes tendrán la obligación de aceptar las propuestas que a tal efecto se les hagan. Las Potencias protectoras podrán, llegado el caso, proponer a la aprobación de las Partes contendientes una personalidad perteneciente a una Potencia neutral, o una personalidad delegada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, que será invitada a participar en la reunión.

CAPITULO II

De los Heridos y Enfermos

ARTICULO 12

Los miembros de las fuerzas armadas y las demás personas mencionadas en el artículo siguiente, que se hallen heridos o enfermos, habrán de ser respetados y protegidos en todas circunstancias.

Serán tratados y cuidados con humanidad por la Parte contendiente que los tenga en su poder, sin distinción alguno de carácter desfavorable basado en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o cualquier otro criterio análogo. Queda estrictamente prohibido todo atentado a sus vidas y personas, y en particular, el acabarlos o exterminarlos, someterlos a tortura, efectuar con ellos experiencias biológicas, dejarlos premeditadamente sin asistencia médica o sin cuidados, o exponerlos a riesgos de contagio o infección creados al efecto.

Sólo razones de urgencia médica autorizarán la prioridad en los cuidados.

Se tratará a las mujeres con todas las consideraciones particulares debidas a su sexo.

La Parte contendiente, obligada a abandonar heridos o enfermos a su adversario, dejará con ellos, en la medida que las exigencias militares lo permitan, una parte de su personal y su material sanitario para contribuir a su asistencia.

ARTICULO 13

El presente Convenio se aplicará a los heridos y enfermos pertenecientes a las categorías siguientes:

1) Miembros de las fuerzas armadas de una Parte contendiente, lo mismo que individuos de milicias y cuerpos de voluntarios que formen parte de esas fuerzas armadas;

2) Miembros de otras milicias y miembros de otros cuerpos de voluntarios, incluso los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes contendientes y que actúen fuera o en el interior de su propio territorio, aunque este territorio se halle ocupado, con tal que esas milicias o cuerpos de voluntarios, incluso los movimientos de resistencia organizados, cumplan las siguientes condiciones:

a) Estar mandados por una persona que responda de sus subordinados;

b) Llevar un signo distintivo fijo y susceptible de ser reconocido a distancia;

c) Llevar las armas a la vista;

d) Ajustarse, en sus operaciones, a las leyes y costumbres de la guerra;

3) Miembros de las fuerzas armadas regulares que profesen obediencia a un gobierno o una autoridad no reconocidos por la Potencia en cuyo poder caigan;

4) Personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar parte directa de ellas, tales como miembros civiles de las tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, miembros de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición que hayan recibido permiso de las fuerzas armadas que acompañan;

5) Miembros de tripulaciones, incluso capitanes, pilotos y grumetes de la marina mercante, y las tripulaciones de la aviación civil de las Partes contendientes, que no gocen de trato más favorable en virtud de otras prescripciones del derecho internacional;

6) Población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir a las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, si lleva francamente las armas y respeta las leyes y costumbres de la guerra.

ARTICULO 14

Habida cuenta de las estipulaciones del artículo anterior, los heridos y enfermos de un beligerante, caídos en poder del adversario, serán prisioneros de guerra, siéndoles aplicables las reglas del derecho de gentes, concernientes a los prisioneros de guerra.

ARTICULO 15

En todo tiempo pero especialmente después de un encuentro, las Partes contendientes adoptarán sin tardanza cuantas medidas sean posibles para buscar y recoger a los heridos y enfermos, ampararlos contra el saqueo y los malos tratos y proporcionarles los cuidados necesarios, así como para buscar los muertos e impedir su despojo.

Siempre que las circunstancias lo permitan, se convendrá en un armisticio, una tregua del fuego o disposiciones locales que faciliten la reco-

da, el canje y el transporte de heridos abandonados en el campo de batalla.

Igualmente podrán concertarse arreglos locales entre las Partes contendientes, para la evacuación o cambio de heridos y enfermos de una zona sitiada o acorralada, y para el paso del personal sanitario y religioso y de material sanitario destinado a dicha zona.

ARTICULO 16

Las Partes contendientes deberán registrar, en el menor plazo posible, todos los elementos adecuados para identificar a los heridos, enfermos y muertos de la parte adversaria, caídos en su poder. Estos elementos deberán, siempre que sea posible, abarcar los detalles siguientes:

- a) Indicación de la Potencia a que pertenezcan;
- b) Afectación o número-matrícula;
- c) Apellidos;
- d) Nombre o nombres de pila;
- e) Fecha del nacimiento;
- f) Cualquier otro dato anotado en la tarjeta o placa de identidad;
- g) Fecha y lugar de la captura o del fallecimiento;
- h) Pormenores relativos a heridas, enfermedad o causa del fallecimiento.

En el menor plazo posible, deberán comunicarse los datos arriba mencionados a la oficina de información de que habla el artículo 122 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra.

Las Partes contendientes extenderán y se comunicarán, por el conducto indicado en el párrafo anterior, las actas de defunción o las listas de fallecidos debidamente autenticadas. Recogerán y se transmitirán igualmente, por mediación de la misma oficina, la mitad de una doble placa de identidad, los testamentos u otros documentos que tengan importancia para las familias de los fallecidos, el dinero y, en general, cuantos objetos puedan tener un valor intrínseco o afectivo y que se encuentren en los muertos. Estos objetos, así como los no identificados, serán remitidos en paquetes sellados, acompañados de una declaración con todos los detalles necesarios para la identificación del poseedor difunto, así como de un inventario completo del paquete.

ARTICULO 17

Las Partes contendientes cuidarán de que la inhumación o incineración de los cadáveres, hecha individualmente en toda la medida que las circunstancias lo permitan, vaya precedido de un examen atento y si es posible médico de los cuerpos, a fin de comprobar la muerte, establecer la identidad y poder dar cuenta de todo ello. La mitad de la doble placa de identidad o la placa misma, si se tratare de una placa sencilla, quedará en el cadáver.

Los cuerpos no podrán ser incinerados más que por imperiosas razones de higiene o por motivos derivados de la religión de los difuntos. En caso de incineración, se hará de ello mención detallada, apuntando los motivos en el acta mortuoria o en la lista autenticada de defunciones.

Vigilarán además las Partes contendientes que

se entierre a los muertos honorablemente, si es posible según los ritos de la religión a que pertenecían, que sus sepulturas sean respetadas, reunidas si se puede con arreglo a la nacionalidad de los caídos, convenientemente atendidas y marcadas de modo que siempre puedan ser encontradas. A tal efecto y desde el comienzo de las hostilidades, organizarán un servicio oficial de tumbas, a fin de permitir exhumaciones eventuales, garantizar la identificación de los cadáveres, fuese cual fuese el emplazamiento de las sepulturas, y su eventual traslado al país de origen. Estas disposiciones son igualmente aplicables a las cenizas que serán conservadas por el servicio de tumbas, hasta que el país de origen de a conocer las últimas disposiciones que desea tomar a este propósito.

En cuanto las circunstancias lo permitan y a lo más tarde al fin de las hostilidades, estos servicios se comunicarán entre sí, por intermedio de la oficina de información aludida en el segundo párrafo del artículo 16, lista: donde se indiquen el emplazamiento y la designación exacta de las tumbas, así como los pormenores relativos a los muertos en ellas supultados.

ARTICULO 18

La autoridad militar podrá apelar al celo caritativo de los habitantes para que recojan y cuiden voluntariamente, bajo la inspección, a los heridos y enfermos, concediendo a las personas que hayan respondido a esta apelación la protección y las facilidades oportunas. En caso de que la Parte adversaria llegare a tomar o a recuperar el control de la región, deberá mantener respecto a esas personas la protección y las facilidades recomendadas.

La autoridad militar debe autorizar a los habitantes y a las sociedades de socorro, aún en las regiones invadidas u ocupadas, a recoger y cuidar espontáneamente a los heridos o enfermos, sea cual sea la nacionalidad a que pertenezcan. La población civil debe respetar a estos heridos y enfermos, no debiendo ejercer en particular ningún acto de violencia contra ellos.

A nadie podrá molestarle o condenar por el hecho de haber cuidado a heridos o enfermos.

Las disposiciones del presente artículo no exime a la Potencia ocupante de las obligaciones de su incumbencia, en el terreno sanitario y moral, respecto a los heridos y enfermos.

CAPITULO III

De las Formaciones y los Establecimientos Sanitarios

ARTICULO 19

Los establecimientos fijos y las formaciones sanitarias móviles del servicio de sanidad no podrán en ningún caso ser objeto de ataques, sino que serán en todo momento respetados y protegidos por las Partes contendientes. Si cayeran en poder de la Parte adversaria, podrán continuar funcionando en tanto que la Potencia que los capture no haya asegurado por sí misma los cuidados necesarios a los heridos y enfermos acogidos en esos establecimientos y formaciones.

Las autoridades competentes cuidarán de que

los establecimientos y las formaciones sanitarias de referencia estén situados, en la medida de lo posible, de modo que los eventuales ataques contra objetivos militares no puedan poner en peligro dichos establecimientos y formaciones sanitarias.

ARTICULO 20

Los buques-hospitales con derecho a la protección del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas del mar, no deberán ser atacados desde tierra.

ARTICULO 21

La protección debida a los establecimientos fijos y a las formaciones sanitarias móviles del Servicio de Sanidad no podrá cesar más que en el caso de que se haga uso de ellos, aparte, de sus deberes humanitarios, para cometer actos dañinos para el enemigo. Sin embargo, la protección sólo cesará después de un aviso en que se fije, en todos los casos oportunos, un plazo razonable y que este aviso haya quedado sin efecto.

ARTICULO 22

No serán considerados como susceptibles de privar a una formación o a un establecimiento sanitario de la protección garantizada por el artículo 19:

1) El hecho de que el personal de la formación o del establecimiento esté armado y use sus armas para su propia defensa o la de sus heridos y enfermos;

2) El hecho de que, por falta de enfermeros armados, la formación o el establecimiento esté custodiado por un piquete, o centinelas o una escolta;

3) El hecho de que en la formación o el establecimiento se encuentren armas portátiles y municiones retiradas a los heridos y enfermos, y que todavía no hayan sido entregadas al servicio competente;

4) El hecho de que se encuentren en la formación o el establecimiento, personal y material del servicio veterinario, sin formar parte integrante de ellos;

5) El hecho de que la actividad humanitaria de las formaciones y los establecimientos sanitarios o de su personal se haya extendido a paisanos heridos o enfermos.

ARTICULO 23

Ya en tiempo de paz, las Altas Partes contratantes, y después de abiertas las hostilidades, las Partes contendientes, podrán crear en su propio territorio y, si es necesario, en los territorios ocupados, zonas y localidades sanitarias organizadas con objeto de poner al abrigo de los efectos de la guerra a los heridos y enfermos, así como al personal encargado de la organización y administración de dichas zonas y localidades y de la asistencia a las personas en ellas concentradas.

Desde el comienzo y en el curso del conflicto, las Partes interesadas podrán concertar acuerdos entre ellas para el reconocimiento de las zonas y localidades sanitarias así establecidas. Podrán a tal efecto poner en vigor las disposiciones previs-

tas en el proyecto de acuerdo anejo al presente Convenio, aportándoles eventualmente las modificaciones que estimen necesarias.

CAPITULO IV

Del Personal

ARTICULO 24

El personal sanitario exclusivamente afecto a la búsqueda, a la recogida, al transporte o al cuidado de heridos o enfermos o a la prevención de enfermedades, el personal exclusivamente afecto a la administración de las formaciones y los establecimientos sanitarios, así como los capellanes agregados a las fuerzas armadas, habrán de ser respetados y protegidos en todas circunstancias.

ARTICULO 25

Los militares especialmente instruidos para empleados, llegado el caso, como enfermeros o camilleros auxiliares, en la búsqueda o la recogida, en el transporte o la asistencia de heridos y enfermos, serán igualmente respetados y protegidos si se hallan desempeñando estas funciones en el momento en que entren en contacto con el enemigo o caigan en su poder.

ARTICULO 26

Quedan asimilados al personal aludido en el artículo 24, el personal de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja y el de las demás sociedades de socorro voluntarios, debidamente reconocidas y autorizadas por su gobierno, que estén empleados en las mismas funciones que las del personal aludido en el citado artículo, bajo reserva de que el personal de tales sociedades se halle sometido a las leyes y los reglamentos militares.

Cada Alta Parte contratante notificará a la otra, ya sea en tiempo de paz, ya sea desde el rompimiento o en el curso de las hostilidades, en cualquier caso antes de todo empleo efectivo, los nombres de las sociedades que haya autorizado a prestar su concurso, bajo su responsabilidad, al servicio sanitario oficial de sus ejércitos.

ARTICULO 27

Una sociedad reconocida en un país neutral no podrá prestar el concurso de su personal y de sus formaciones sanitarias a una de las Partes contendientes sino es con el consentimiento previo de su propio gobierno y la autorización de la misma Parte contendiente. Este personal y estas formaciones quedarán bajo el control de esta Parte contendiente.

El gobierno neutral notificará este consentimiento a la Parte adversaria del Estado que acepte tal concurso. La Parte contendiente que haya aceptado este concurso tiene la obligación, antes de todo empleo, de hacer la oportuna notificación a la Parte adversaria.

En ninguna circunstancia podrá considerarse este concurso como ingerencia en el conflicto.

Los miembros del personal a que se refiere el primer párrafo deberán estar provistos de los documentos de identidad prescritos en el artículo 40 antes de salir del país neutral a que pertenezcan.

ARTICULO 28

El personal designado en los artículos 24 y 26 no será retenido si cayera en poder de la Parte adversaria, más que en la medida exigida por el estado sanitario, las necesidades espirituales y el número de prisioneros de guerra.

Los miembros del personal así retenidos no serán considerados como prisioneros de guerra. Se beneficiarán sin embargo, por lo menos, de todas las disposiciones del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra. Continuarán ejerciendo, en el marco de los reglamentos y leyes militares de la Potencia en cuyo poder se encuentren, bajo la autoridad de sus servicios competentes y de acuerdo con su conciencia profesional, sus funciones médicas o espirituales en provecho de los prisioneros de guerra, pertenecientes de preferencia a las fuerzas armadas de que dependan. Gozarán, además, en el ejercicio de su misión médica o espiritual, de las facilidades siguientes:

a) Estarán autorizados a visitar periódicamente a los prisioneros de guerra que se encuentren en destacamentos de trabajo o en hospitales situados en el exterior del campo. A tal efecto, la autoridad en cuyo poder estén pondrá a su disposición los necesarios medios de transporte;

b) En cada campo, el médico militar más antiguo del grado superior será responsable ante las autoridades militares del campo en todo lo concerniente a las actividades del personal sanitario retenido. A este efecto, las Partes contendientes se pondrán de acuerdo desde el comienzo de las hostilidades respecto a la equivalencia de grados en su personal sanitario, incluso el perteneciente a las sociedades aludidas en el artículo 26. Para todas las cuestiones relativas a su misión, este médico, así como los capellanes, tendrán acceso directo a las autoridades competentes del campo. Estas les darán todas las facilidades convenientes para la correspondencia referente a estas cuestiones.

c) Aunque haya de estar sometido a la disciplina interior del campo en que se encuentre, no podrá obligarse al personal retenido a ningún trabajo ajeno a su misión médica o religiosa.

En el curso de las hostilidades, las Partes contendientes se pondrán de acuerdo respecto al relevo eventual del personal retenido, fijando sus modalidades.

Ninguna de las precedentes disposiciones exime a la Potencia en cuyo poder se hallen los retenidos de las obligaciones que le incumben respecto a los prisioneros de guerra en dos dominios sanitario y espiritual.

ARTICULO 29

El personal designado en el artículo 25, caído en poder del enemigo, estará considerado como prisionero de guerra, pero será empleado en misiones sanitarias en la medida que se haga necesaria.

ARTICULO 30

Los miembros del personal cuya retención no sea indispensable en virtud de las disposiciones del artículo 28, serán devueltos a la Parte contendiente a que pertenezcan, tan pronto como ha-

ya un camino abierto para su retorno y las circunstancias militares lo permitan.

En espera de su devolución, no deberán ser considerados como prisioneros de guerra. No obstante, se beneficiarán al menos de las prescripciones del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo al trato de prisioneros de guerra. Continuarán desempeñando sus funciones bajo la dirección de la Parte adversaria, siendo afectos de preferencia al cuidado de los heridos y enfermos de la Parte contendiente de que dependan.

A su salida, llevarán consigo los efectos, objetos personales, valores e instrumentos de su pertenencia.

ARTICULO 31

La elección del personal cuyo envío a la Parte contendiente está estipulado en el artículo 30 se operará con exclusión de todo distinción de raza, religión u opinión política, preferentemente según el orden cronológico de su captura y el estado de su salud.

Desde el comienzo de las hostilidades, las Partes en conflicto podrán fijar, por acuerdos especiales, el porcentaje del personal que haya de retenerse en función del número de prisioneros así como de su reparto en los campos.

ARTICULO 32

Las personas designadas en el artículo 27 que cayeren en poder de la Parte adversaria, no podrán ser retenidas.

Salvo acuerdo en contrario, quedarán autorizadas a volver a su país, o si ello no fuere posible, al territorio de la Parte contendiente en cuyo servicio estaban, tan pronto como se abra un camino para su vuelta y que las exigencias militares lo permitan.

En espera de su retorno, continuarán cumpliendo sus funciones bajo la dirección de la Parte adversaria; quedarán afectos de preferencia al cuidado de los heridos y enfermos de la Parte contendiente a cuyo servicio estaban.

A su salida, llevarán consigo los efectos, objetos personales y valores, instrumentos, armas y, si es posible, los medios de transporte que les pertenezcan.

Las Partes contendientes garantizarán a este personal, mientras se halle en su poder, la misma manutención, el mismo alojamiento y las mismas asignaciones y sueldos que al personal correspondiente de su ejército. La alimentación será, en todo caso, suficiente en cantidad, calidad y variedad para asegurar a los interesados un equilibrio normal de salud.

CAPITULO V

De los Edificios y del Material

ARTICULO 33

El material de las formaciones sanitarias móviles de las fuerzas armadas que hayan caído en poder de la Parte adversaria, permanecerá afecto a los heridos y enfermos.

Los edificios, el material y los depósitos de los establecimientos sanitarios fijos de las fuerzas armadas, continuarán sometidos al derecho de

la guerra, pero no podrán ser distraídos de su empleo mientras sean necesarios para los heridos y enfermos. Sin embargo, los comandantes de los ejércitos en campaña podrán utilizarlos, en caso de necesidad militar urgente, bajo reserva de tomar previamente las medidas necesarias para el bienestar de los heridos y enfermos cuidados en ellos.

Ni el material ni los depósitos a que se refiere el presente artículo podrán ser destruidos intencionalmente.

ARTICULO 34

Los bienes muebles e inmuebles de las sociedades de socorro admitidas al beneficio del Convenio, serán considerados como propiedad particular.

El derecho de requisición reconocido a los beligerantes por los usos y leyes de la guerra sólo se ejercerá en caso de urgente necesidad, y una vez que haya quedado asegurada la suerte de los heridos y enfermos.

CAPITULO VI

De los Transportes Sanitarios

ARTICULO 35

Los transportes de heridos y enfermos o de material sanitario serán respetados y protegidos del mismo modo que las formaciones sanitarias móviles.

Cuando estos transportes o vehículos caigan en manos de la Parte adversaria, quedarán sometidos a las leyes de la guerra, a condición de que la Parte contendiente que los haya capturado se encargue, en cualquier caso, de los heridos y enfermos que contengan.

El personal civil y todos los medios de transporte provenientes de la requisición quedarán sometidos a las reglas generales del derecho de gentes.

ARTICULO 36

Las aeronaves sanitarias, es decir las aeronaves exclusivamente utilizadas para la evacuación de heridos y enfermos así como para el acarreo del personal y del material sanitario, no serán objeto de ataque, debiendo ser respetadas por los beligerantes durante los vuelos que efectúen a alturas, horas y siguiendo itinerarios específicamente convenidos entre los beligerantes interesados.

Llevarán ostensiblemente el signo distintivo previsto en el artículo 38, junto a los colores nacionales, en sus caras inferiores, superior y laterales. Se les dotará de cualquiera otra señal o medio de reconocimiento fijado por acuerdo entre los beligerantes, ya sea al comienzo o en el curso de las hostilidades.

Salvo acuerdo en contrario, quedará prohibido volar sobre el territorio enemigo u ocupado por el enemigo.

Las aeronaves sanitarias deberán obedecer cualquier intimación de aterrizar. En caso de aterrizaje impuesto de este modo, la aeronave, con sus ocupantes, podrá reanudar el vuelo después del eventual control.

En caso de aterrizaje fortuito en territorio enemigo u ocupado por el enemigo, los heridos y en-

fermos, así como la tripulación de la aeronave, quedarán prisioneros de guerra. El personal sanitario será tratado en conformidad con los artículos 24 y siguientes.

ARTICULO 37

Las aeronaves sanitarias de las Partes contendientes podrán, bajo reserva del segundo párrafo, volar sobre el territorio de las Potencias neutrales, y aterrizar o amarar en él en caso de necesidad o para hacer escala en el mismo. Deberán notificar previamente a las Potencias neutrales el paso sobre sus territorios, y obedecer toda intimación de aterrizar o amarar. No estarán a cubierto de ataques más que durante el vuelo a alturas, horas y siguiendo un itinerario específicamente convenidos entre las Partes contendientes y las Potencias neutrales interesadas.

Sin embargo, las Potencias neutrales podrán establecer condiciones o restricciones en cuanto al vuelo sobre sus territorios por las naves sanitarias o respeto a su aterrizaje. Tales condiciones o restricciones eventuales habrán de ser aplicadas por igual a todas las Partes contendientes.

Los heridos o enfermos desembarcados, con el consentimiento de la autoridad local, en territorio neutral por una aeronave sanitaria, deberán, a menos de arreglo en contrario del Estado neutral cuando el derecho internacional lo exija, de modo que ya no puedan tomar parte de nuevo en las operaciones de la guerra. Los gastos de hospitalización e internamiento serán sufragados por la Potencia de quien dependan los heridos y enfermos.

CAPITULO VII

Del Signo Distintivo

ARTICULO 38

Como homenaje a Suiza, el signo heráldico de la cruz roja en fondo blanco, formado por inversión de los colores federales, queda mantenido como emblema y signo distintivo del servicio sanitario de los ejércitos.

Sin embargo, respecto a los países que ya emplean como signo distintivo, en vez de la cruz roja, la media luna roja o el león y el sol rojos en fondo blanco, estos emblemas quedan igualmente admitidos en los términos del presente Convenio.

ARTICULO 39

Bajo el control de la autoridad militar competente, el emblema figurará en las banderas, los brazales y en todo el material empleado por el servicio sanitario.

ARTICULO 40

El personal a que se refiere el artículo 24 y los artículos 26 y 27, llevará fijado al brazo izquierdo, un brazal resistente a la humedad y provisto del signo distintivo, entregado y timbrado por la autoridad militar.

Este personal, aparte de la placa de identidad prescrita en el artículo 16, será también portador de una tarjeta de identidad especial provista del signo distintivo. Esta tarjeta deberá resistir a la humedad y ser de dimensiones tales que pueda ser guardada en el bolsillo. Estará redactada en la lengua nacional, y mencionará por lo menos los nombres y apellidos, la fecha

del nacimiento, el grado y el número de matrícula del interesado. Explicará en qué calidad tiene este derecho a la protección del presente Convenio. La tarjeta llevará la fotografía del titular y, además, la firma o las impresiones digitales o las dos. Ostentará el sello en seco de la autoridad militar.

La tarjeta de identidad deberá ser uniforme en cada ejército y, en cuanto sea posible, de igual modelo en los ejércitos de las Altas Partes contratantes. Las Partes contendientes podrán inspirarse en el modelo anejo, a modo de ejemplo, al presente Convenio. Se comunicarán, al comienzo de las hostilidades, el modelo que utilicen. Cada tarjeta se extenderá, si es posible, en dos ejemplares por lo menos, unos de los cuales quedará en poder de la Potencia de origen.

En ningún caso se podrá privar al personal arriba mencionado, ni de sus insignias, ni de la tarjeta de identidad, ni del derecho a llevar el brazal. En caso de pérdida, tendrá derecho a que se le den copias de la tarjeta y nuevas insignias.

ARTICULO 41

El personal designado en el artículo 25 llevará, solamente mientras desempeñe su cometido sanitario, un brazal blanco que ostente en medio el signo distintivo, pero de dimensiones reducidas, entregado y timbrado por la autoridad militar.

Los documentos militares de identidad de que será portador este personal especificarán la instrucción sanitaria recibida por el titular, el carácter provisional de sus funciones y su derecho a llevar el brazal.

ARTICULO 42

El pabellón distintivo del Convenio no podrá ser izado más que sobre las formaciones y los establecimientos sanitarios cuyo respeto ordena, y solamente con el consentimiento de la autoridad militar.

En las formaciones móviles como en los establecimientos fijos, podrá aparecer acompañado por la bandera nacional de la Parte contendiente de quien dependa la formación o el establecimiento.

Sin embargo, las formaciones sanitarias caídas en poder del enemigo no izarán más que el pabellón del Convenio.

Las Partes contendientes tomarán, en la proporción que las exigencias militares lo permitan, las medidas necesarias para hacer claramente visibles a las fuerzas enemigas terrestres, aéreas y marítimas, los emblemas distintivos que señalen las formaciones y los establecimientos sanitarios, a fin de evitar toda posibilidad de acción agresiva.

ARTICULO 43

Las formaciones sanitarias de países neutrales que, en las condiciones enunciadas en el artículo 27, hayan sido autorizadas a prestar servicios a un beligerante, deberán izar, con el pabellón del Convenio, la bandera nacional del beligerante, si éste usara de la facultad que le confiere el artículo 42.

Salvo orden en contrario de la autoridad militar competente, podrán en cualquier circunstancia izar su bandera nacional, aún si cayeran en poder de la Parte adversaria.

ARTICULO 44

El emblema de la cruz roja en fondo blanco y las palabras "cruz roja" o "cruz de Ginebra" no podrán emplearse, con excepción de los casos previstos en los siguientes párrafos del presente artículo, ya sea en tiempo de paz, ya sea en tiempo de guerra, más que para designar o proteger las formaciones y los establecimientos sanitarios, el personal y el material protegidos por el presente Convenio y por los demás Convenios internacionales que reglamentan semejante materia. Lo mismo se aplica en lo concerniente a los emblemas a que se refiere el artículo 38, segundo párrafo, para los países que los emplean. Las Sociedades nacionales de la Cruz Roja y las demás sociedades a que se refiere el artículo 26, no tendrán derecho al uso del signo distintivo que confiere la protección del Convenio más que en el marco de las disposiciones de este párrafo.

Además, las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) podrán en tiempo de paz, en conformidad con la legislación nacional, hacer uso del nombre y del emblema de la Cruz Roja para que otras actividades con arreglo a los principios formulados por las Conferencias internacionales de la Cruz Roja. Cuando estas actividades se prosigan en tiempo de guerra, las condiciones del empleo del emblema deberán ser tales que éste no pueda considerarse como encaminado a conferir la protección del Convenio; el emblema habrá de tener dimensiones relativamente pequeñas y no podrá ostentarse en brazares o techumbre de edificios.

Los organismos internacionales de la Cruz Roja y su personal debidamente acreditado quedan autorizados a utilizar, en cualquier tiempo, el signo de la cruz roja sobre fondo blanco.

A título excepcional, según la legislación nacional y con la autorización expresa de una de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), se podrá hacer uso del emblema del Convenio en tiempo de paz, para señalar los vehículos utilizados como ambulancias y para marcar el emplazamiento de los puestos de socorro exclusivamente reservados a la asistencia gratuita de heridos o enfermos.

CAPITULO VIII

De la Ejecución del Convenio

ARTICULO 45

Cada una de las Partes contendientes, por intermedio de sus comandantes en Jefe, atenderá a la ejecución detallada de los artículos precedentes y hará frente a los casos no previstos, en armonía con los principios generales del presente Convenio.

ARTICULO 46

Quedan prohibidas las medidas de represalia contra los heridos, los enfermos, el personal, los edificios y el material protegidos por el Convenio.

ARTICULO 47

Las Altas Partes contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, en tiempo de paz y en tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en sus países respectivos, y especialmente a incorporar su estudio a los programas de instrucción militar y, si es posible, también civil, de modo que sus principios sean conocidos del conjunto de la población, especialmente de las fuerzas armadas combatientes, del personal sanitario y de los capellanes.

ARTICULO 48

Las Altas Partes contratantes se comunicarán por intermedio del Consejo federal suizo y, durante las hostilidades, por intermedio de las Potencias protectoras, las traducciones oficiales del presente Convenio, así como los reglamentos y leyes que puedan tener que adoptar para garantizar su aplicación.

CAPITULO IX

De la Represión de Abusos e Infracciones

ARTICULO 49

Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometan, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio, definidas en el Artículo siguiente.

Cada una de las Partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, o mandado cometer, cualquiera de las infracciones graves, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales, sea cual fuere la nacionalidad de ellas. Podrá también, si lo prefiere, y según las prescripciones de su propia legislación, pasar dichas personas para que sean juzgadas, a otra Parte contratante interesada en la persecución, siempre que esta última haya formulado contra ellas cargos suficientes.

Cada Parte contratante tomará las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente.

En todas circunstancias, los inculpados gozarán de las garantías de procedimiento y de libre defensa que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra.

ARTICULO 50

Las infracciones graves a que alude el artículo anterior son las que implican algunos de los actos siguientes, si son cometidos contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso las experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o realizar atentados graves a la integridad física o la salud, la destrucción y apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de manera ilícita y arbitraria.

ARTICULO 51

Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante, de las responsabilidades en que incurre ella misma u otra Parte contratante, respecto a las infracciones previstas en el artículo precedente.

ARTICULO 52

A petición de una de las Partes contendientes, deberá incoarse una encuesta, según la modalidad que se fije entre las Partes interesadas, respecto a toda supuesta violación alegada del Convenio.

Si no se consigue un acuerdo acerca del procedimiento de encuesta, las Partes se entenderán para escoger un árbitro, que decidirá sobre el procedimiento que haya de seguirse.

Una vez comprobada la violación, las Partes contendientes acabarán con ella, reprimiéndola lo más rápidamente posible.

ARTICULO 53

El empleo por particulares, sociedades o casas comerciales tanto públicas como privadas, distintos de los que a ello tienen derecho en virtud del presente Convenio, del emblema o la denominación de "cruz roja" o "cruz de Ginebra", así como de cualquier otro signo o cualquier otra denominación que constituya una imitación, queda prohibido en todo tiempo, sea cual fuere el objeto de tal empleo y cualquiera que haya podido ser la fecha de su anterior adopción.

A causa del homenaje rendido a Suiza con la adopción de los colores federales invertidos y de la confusión a que puede dar origen entre las armas de Suiza y el signo distintivo del Convenio, queda prohibido en todo tiempo el empleo por particulares, sociedades o casas comerciales, de las armas de la Confederación suiza, lo mismo que todo símbolo que pueda constituir una imitación, ya sea como marca de fábrica o de comercio o como elemento de dichas marcas, ya sea con objetivo contrario a la lealtad comercial o en condiciones susceptibles de lesionar el sentimiento nacional suizo.

Sin embargo, las Altas Partes contratantes que no eran partes en el Convenio de Ginebra del 27 de julio de 1929, podrán conceder a quienes anteriormente hayan usado emblemas, denominaciones o marcas aludidas en el primer párrafo, un plazo máximo de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente convenio, para que abandonen su uso, debiendo entenderse que, durante ese plazo, el uso no podrá aparecer, en tiempo de guerra, como encaminado a conferir la protección del Convenio.

La prohibición asentada en el primer párrafo de este artículo ha de aplicarse igualmente, sin efecto sobre los derechos adquiridos por quienes antes los hayan usado, a los emblemas y denominaciones previstos en el segundo párrafo del artículo 38.

ARTICULO 54

Las Altas Partes contratantes, cuya legislación no resulte ya suficiente, tomarán las medidas necesarias para impedir y reprimir en todo tiempo los abusos a que se refiere el artículo 53.

Disposiciones Finales

ARTICULO 55

El presente Convenio está redactado en francés e inglés. Ambos textos son igualmente auténticos.

El Consejo federal suizo se encargará de que se hagan traducciones oficiales del Convenio en idioma ruso y en idioma español.

ARTICULO 56

El presente Convenio, que llevará la fecha de hoy, podrá ser firmado, hasta el 12 de febrero de 1950, en nombre de las Potencias representadas en la Conferencia inaugurada en Ginebra el 21 de abril de 1949, así como de las Potencias no representadas en esta Conferencia que participen en los Convenios de Ginebra de 1864, de 1906 o de 1929, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.

ARTICULO 57

El presente Convenio será ratificado en cuanto sea posible, y las ratificaciones serán depositadas en Berna.

Del depósito de cada instrumento de ratificación se levantará acta, una copia de la cual, certificada conforme, será remitida por el Consejo federal suizo a todas las Potencias en cuyo nombre se haya firmado el Convenio o notificado la adhesión.

ARTICULO 58

El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de haber sido depositados dos instrumentos de ratificación, por lo menos.

Ulteriormente, entrará en vigor para cada Alta Parte contratante seis meses después del depósito de su instrumento de ratificación.

ARTICULO 59

El presente Convenio reemplaza los Convenios del 22 de agosto de 1864, del 6 de julio de 1906 y del 27 de julio de 1929 en las relaciones entre las Altas Partes contratantes.

ARTICULO 60

Desde la fecha de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquier Potencia en cuyo nombre no haya sido firmado.

ARTICULO 61

Las adhesiones serán notificadas por escrito al Consejo federal suizo, y producirán sus efectos seis meses después de la fecha en que éste las haya recibido.

El Consejo federal suizo comunicará las adhesiones a todas las Potencias en cuyo nombre se haya firmado el Convenio o notificado su adhesión.

ARTICULO 62

Las situaciones previstas en los artículos 2 y 3 darán efecto inmediato a las ratificaciones depositadas y a las adhesiones notificadas por las Partes contendientes antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. La comunicación de las ratificaciones o adhesiones re-

cibidas de las Partes contendientes será hecha por el Consejo federal suizo por la vía más rápida.

ARTICULO 63

Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio.

La denuncia será notificada por escrito al Consejo federal suizo. Este comunicará la notificación a los Gobiernos de todas las Altas Partes contratantes.

La denuncia producirá sus efectos un año después de su notificación al Consejo federal suizo. Sin embargo, la denuncia notificada cuando la Potencia denunciante se halle envuelta en un conflicto, no producirá efecto alguno hasta que se haya concertado la paz y, en todo caso, hasta que las operaciones de liberación y repatriación de las personas protegidas por el presente Convenio no se hayan terminado.

La denuncia sólo será válida respecto a la Potencia denunciante. No tendrá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes contendientes habrán de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

ARTICULO 64

El Consejo federal suizo hará registrar este Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas. El Consejo federal suizo informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que pueda recibir a propósito del presente Convenio.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, después de depositar sus respectivos plenos poderes, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Ginebra, el 12 de agosto de 1949, en idiomas francés e inglés, debiendo depositarse el original en los archivos de la Confederación suiza. El Consejo federal suizo transmitirá una copia certificada conforme del Convenio a cada uno de los Estados signatarios, así como a los Estados que se hayan adherido al Convenio.

ANEJO I

Proyecto de acuerdo relativo a zonas y localidades sanitarias

ARTICULO 1

Las zonas sanitarias quedarán estrictamente reservadas a las personas mencionadas en el artículo 23 del Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en las fuerzas armadas en campaña del 12 de agosto de 1949, así como al personal encargado de la organización y la administración de dichas zonas y localidades y de los cuidados a las personas que allí se encuentren concentradas.

Sin embargo, aquellas personas cuya residencia permanente se halle en el interior de esas zonas, tendrán derecho a mantenerse en ellas.

ARTICULO 2

Las personas que se encuentren, sea por la razón que sea, en una zona sanitaria, no deberán

entregarse a ningún trabajo que tenga relación directa con las operaciones militares o con la producción de material de guerra, ni en el interior ni en el exterior de dicha zona.

ARTICULO 3

La Potencia que cree una zona sanitaria tomará todas las medidas necesarias para prohibir su acceso a todas las personas sin derecho a entrar o encontrarse en ella.

ARTICULO 4

Las zonas sanitarias se ajustarán a las condiciones siguientes:

- a) No representarán más que una pequeña parte del territorio controlado por la Potencia que las haya creado;
- b) Deberán estar débilmente probadas con relación a sus posibilidades de alojamiento;
- c) Se hallarán alejadas y desprovistas de todo objetivo militar y de toda instalación industrial o administración importante;
- d) No estarán situadas en regiones que, según toda probabilidad, puedan tener importancia para el desarrollo de la guerra.

ARTICULO 5

Las zonas sanitarias quedarán sometidas a las obligaciones siguientes:

- a) Las vías de comunicación y los medios de transporte que posean no serán utilizados para desplazamientos de personal o de material militar, ni siquiera en tránsito;
- b) En ninguna circunstancia serán defendidas militarmente.

ARTICULO 6

Las zonas sanitarias estarán designadas con cruces rojas (medias lunas rojas, leones y soles rojos) en fondo blanco, pintadas en la periferia y sobre los edificios.

De noche, podrán estarlo igualmente mediante iluminación adecuada.

ARTICULO 7

Ya en tiempo de paz o al romperse las hostilidades, cada Potencia comunicará a todas las Altas Partes contratantes, la lista de las zonas sanitarias establecidas en el territorio por ella controlado. Y las informará acerca de cualquier nueva zona creada en el curso de un conflicto.

Tan pronto como la Parte adversaria haya recibido la notificación de referencia, la zona será normalmente constituida.

Si, no obstante, la Parte adversaria considera que manifiestamente queda incumplida alguna de las condiciones impuestas por el presente acuerdo, podrá negarse a reconocer la zona comunicando urgentemente su negativa a la Parte de quien dependa la zona, o subordinar su reconocimiento a la institución del control estipulado en el artículo 8o.

ARTICULO 8

Cada Potencia que haya reconocido una o varias zonas sanitarias establecidas por la Parte adversaria, tendrá derecho a pedir que una o varias comisiones especiales fiscalicen si las zonas

en cuestión llenan las condiciones y obligaciones enunciadas en el presente acuerdo.

A tal efecto, los miembros de las comisiones especiales tendrán en todo tiempo, libre acceso a las diferentes zonas y hasta podrán residir en ellas de modo permanente. Se les dará toda clase de facilidades para que puedan ejercer su misión de control.

ARTICULO 9

En caso de que las comisiones especiales comprobaren hechos que les parecieran contrarios a las estipulaciones del presente acuerdo, se lo avisarán inmediatamente a la Potencia de quien dependa la zona, fijándole un plazo de cinco días como máximo para que los remedien; de ello informarán a la Potencia que haya reconocido la zona.

Si a la expiración de este plazo, la Potencia de quien dependa la zona no tuviere en cuenta el aviso que se le haga, la Parte adversaria podrá anunciar que deja de considerarse obligada por el presente acuerdo respecto a la zona en cuestión.

ARTICULO 10

La Potencia que haya creado una o varias zonas y localidades sanitarias, así como las Partes adversarias a quienes se haya notificado su existencia, nombrarán, o harán designar por Potencias neutrales, a las personas que puedan formar parte de las comisiones especiales a que se alude en los artículos 8 y 9.

ARTICULO 11

Las zonas sanitarias no podrán, en ningún caso, ser atacadas, y será en cualquier circunstancia protegidas y respetadas por las Partes contendientes.

ARTICULO 12

En caso de ocupación de un territorio, las zonas sanitarias que en él se encuentren deberán continuar siendo respetadas y utilizadas como tales.

Sin embargo, la Potencia ocupante podrá modificar su afectación después de haber garantizado la suerte de las personas que se hayan acogido a ellas.

ARTICULO 13

El presente acuerdo será igualmente aplicable a las localidades que las Potencias afectasen al mismo objetivo que las zonas sanitarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Relaciones Exteriores****REGLAMENTASE LAS DIETAS PARA EL EXTERIOR A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS**

DECRETO NUMERO 82
(DE 13 DE FEBRERO DE 1967)

por el cual se reglamentan las dietas para el exterior a los funcionarios públicos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 5º del Decreto Nº 241 de 30 de noviembre de 1966, quedará así:

Artículo 5º Las dietas que se pagarán serán las siguientes:

a) Ministros de Estado, Contralor General, Director General de Planificación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral, Procurador General de la Nación, Diputados a la Asamblea Nacional y Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional B/60.00 diarios para los países de América Latina y B/75.00 para los Estados Unidos de América y otros países.

Parágrafo: El Ministro de Relaciones Exteriores devengará B/25.00 adicionales a las señaladas en este ordinal.

b) Viceministros de Estado, Sub-Contralor General, Sub-Director General de Planificación, Magistrados de los Tribunales Superiores, Procurador Auxiliar, Comandante Segundo y Tercer Jefe de la Guardia Nacional y Delegados que no son funcionarios públicos, B/50.00 diarios para los países de América Latina y B/60.00 para los Estados Unidos de América y otros países.

Parágrafo: El Viceministro de Relaciones Exteriores devengará B/20.00 adicionales a las señaladas en este ordinal.

c) Para los demás funcionarios públicos se pagarán hasta B/40.00 diarios para los países de América Latina y hasta B/50.00 diarios para los Estados Unidos de América y otros países.

Parágrafo: Los Embajadores en misiones especiales que no desempeñen cargos oficiales rentados ni en la Administración Central ni en las entidades autónomas del Estado devengarán las dietas que se señalen en el acápite a).

Artículo 2º El artículo 6º del Decreto Nº 241 de 30 de noviembre de 1966 quedará así:

Artículo 6º Sólo tendrán derecho a pasajes de primera clase los funcionarios señalados en el acápite a) del artículo anterior y el Viceministro de Relaciones Exteriores y los Embajadores en misiones oficiales de que habla el parágrafo c) del artículo anterior.

Los demás funcionarios señalados en los acápites b) y c) tendrán derecho a pasajes de clase económica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****CONTRATO****CONTRATO NUMERO 92**

Entre los suscritos, Profesor Rubén D. Carles, Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 23 de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra José Medlinger, panameño, casado, mayor de edad, comerciante, residente en esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº N-4-255, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada "Pastas Alimenticias La Imperial, S. A.", carácter que consta en la Oficina del Registro Público, por la otra parte que en lo sucesivo se denominará La Empresa, han convenido en celebrar este contrato con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción y con arreglo a las cláusulas siguientes, de las cuales conoció oportunamente el Consejo de Economía Nacional, mediante nota Nº 66-123 de 28 de octubre de 1966.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de pastas alimenticias.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir por lo menos la suma de cincuenta mil (B/50.000.00) balboas en activo fijo y capital de trabajo y mantener dicha inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato.

b) Comenzar dicha inversión en el plazo máximo de seis (6) meses y completarla en el plazo máximo de un (1) año.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el organismo oficial competente.

d) Comenzar la producción en un término no mayor de dos (2) años y continuar la producción durante la vigencia del mismo.

e) Fomentar la producción de materia prima necesaria para la realización de sus actividades.

f) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a sus necesidades, según lo determinan los funcionarios competentes.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que

los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la empresa estime necesarios, previa aprobación oficial.

Capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

j) No vender dentro del territorio de la República los artículos importados por la empresa bajo exoneración, sino después de dos (2) años de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta.

k) Garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato, otorgando a favor de La Nación una caución por la suma de quinientos (B/.500.00) balboas en efectivo o en bonos del estado. Es entendido que la Empresa se obliga a adherir timbres al original de este Contrato por la suma de cincuenta (B/.50.00) balboas.

l) Someter cualquiera diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato o la decisión de los Tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática, en el caso de que la Empresa esté formada total o parcialmente con capital extranjero.

Tercera: La Nación se obliga, de conformidad con el Artículo 5º de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, a otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipo, repuestos para el mantenimiento de éstas; aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la Empresa, destinados a sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje. La maquinaria a importar libre de impuestos es la siguiente:

Línea automática continua para la producción de pasta larga; equipo neumático de alimentación de harinas o semolina; prensa automática equipada para la producción de pastas largas en coplamiento con la extendidora automática; central de aspiración para el dispositivo de elaboración bajo vacío instalado sobre la prensa automática; extendidora automática de tubo difusor y para el extendido automático de las pastas largas, producidas por la máquina operadora arriba, sobre unas cañas de mts. 1.64; Moldes: para la susodicha extendidora automática, moldes de aleación de Ariston pero con elementos de Teflón, para la producción de las pastas largas en los formatos llenos; túnel automático para el presecado y para el secado definitivo de las pastas largas extendidas sobre cañas metálicas de la longitud de mts. 1.64; cañas metálicas; dispositivo registrador con control a distancia;

línea automática semi-continua para la producción de pastas cortas y fideos enroscados; equipo neumático de alimentación para la alimentación continua de la prensa automática; prensa automática, equipada para la producción de todos los tipos de pastas cortas; central de aspiración para el dispositivo de elaboración bajo vacío instalado sobre la prensa automática; moldes redondos de 273mm. en aleación de Ariston para la producción de pastas cortas; moldes redondos 273mm. en aleación de Ariston pero con elementos de prensado en Teflón para la producción de pastas cortas; trabato para el primer presecado de las partes cortas producidas por la prensa; máquina especial para la elaboración de roscas de fideos prensados obtenidos por la prensa; prolongación para el tubo de compresión de la prensa para trabajar en combinación con la enroscadora; secadoras estáticas, para el sacado definitivo tanto de pastas cortas como de pastas en roscas; carrito para bastidores con ruedas giratorias, bastidores; moldes de 200mm. para la producción de fideos; máquina empacadora y empaquetadoras automáticas; motores eléctricos para corriente alterna trifásica.

b) La importación de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes. La materia prima a importar libre de impuestos es la siguiente: Sémola o Semolina.

Queda entendido que la importación de la materia prima libre de impuesto es mientras no se produzca en el país.

c) Los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa, con exclusión de la gasolina y del alcohol, mientras no se produzca en el país.

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

e) Las ganancias por ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país.

f) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes, o de maquinarias y equipo de que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

2. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por medio de este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social;

b) El impuesto sobre la renta causado por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional;

c) El impuesto de timbres, notariado y registro;

- d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;
- e) El impuesto de inmuebles;
- f) El impuesto de patente comercial e industrial;
- g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación;
- h) Los impuestos sobre dividendos.

Quinta: No serán exonerados las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este Contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precio razonable.

Sexta: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones, las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Séptima: El presente Contrato, de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 25 de 1957, será efectivo a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y el término de duración será igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el Contrato Nº 34 de 30 de mayo de 1958, celebrado entre la Nación y la Empresa "Compañía Tropical de Ventas, S. A. publicado en la Gaceta Oficial Nº 13552 de 30 de mayo de 1958 y que vence el 30 de mayo de 1973.

Octava: Queda entendido que ninguna de las concesiones que la Nación otorga a la Empresa por medio de este Contrato, envuelve privilegios o monopolios de clase alguna a favor de la Empresa.

Novena: Si la Empresa faltare al cumplimiento de las obligaciones que contrae mediante el presente contrato, el Ejecutivo declarará administrativamente que la Empresa ha perdido los privilegios y concesiones que mediante el mismo le han otorgado, salvo que la Empresa demostrare impedimento causado por fuerza mayor, en cuyo caso La Nación así lo declarará y concederá prórroga igual a los términos en que la fuerza mayor dure o hubiere durado. En caso de violación por parte de la Empresa de las obligaciones contraídas, se aplicarán, además de las sanciones expresadas en esta cláusula, las que establecen las leyes vigentes sobre esas materias.

Décima: Este contrato podrá ser traspasado por La Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

En fe de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Contratista,

José Medlinger.
Céd. No. 4-255.

Refrendado:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

Organismo Ejecutivo Nacional.—República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 16 de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Por medio de la Escritura Pública Nº 217, de 18 de enero de 1967, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada el 19 de enero de 1967 al Tomo 571, Folio 255, Asiento 122.811 de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad "Compañía Naviera y Financiera Tiburtina Romana, S. A.". L. 12702 (Única publicación)

BANCO NACIONAL DE PANAMA
Sucursal de David

AVISO DE VENTA DE BIENES INMUEBLES EN REMATE PUBLICO

El suscrito Secretario Ad-hoc., del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David, por este medio al público, HACE SABER:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y 74 de la Ley número 11, del 7 de febrero de 1956, Orgánica del Banco Nacional de Panamá, se ha señalado el día treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos sesenta y siete (1967), con el objeto de que desde las ocho (8) de la mañana hasta las cuatro (4) de la tarde, tenga lugar en estas mismas oficinas la venta en público remate de los siguientes bienes pertenecientes al ejecutado Roberto Chi Noval, y que se describen enseguida:

Finca número 76, inscrita al Folio 310, del Tomo 6, y al Folio 270, del Tomo 331 de pases, Sección de la Propiedad, del Registro Público, Provincia de Chiriquí, la cual consiste en un lote de terreno situado en el Distrito de Boquete, denominado "El Salto", con una superficie de 140 hectáreas y 1,521 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte: Callejón seco; Sur: Terrenos que eran de Juan Manuel Lambert y precipicios; Este: Lote segregado y vendido a Máximo Pinzón, y lote segregado y vendido a Aurelia Rodríguez de Quiel; Oeste: Faldas del Volcán.

Valor de la base del remate B.7.755.00;

Finca número 147, inscrita al Folio 218, del Tomo 36, Sección de la Propiedad, del Registro Público, Provincia de Coclé, la cual consiste en un terreno de los indultados, denominado "Los Andes", con una superficie de 2,497 hectáreas, 2 áreas y 94 centáreas, dentro de los siguientes linderos: Norte: Terrenos baldíos de la Cordillera de Los Andes; Sur: Cordillera de Buena Vista; Este: Cordillera de San Pablo; Oeste: Pequeña Cordillera de Zapatillo.

Valor de la base del remate: B.37.740.00.

Finca número 25,825, inscrita al Folio 100, del Tomo

633, Sección de la Propiedad, del Registro Público, Provincia de Panamá, la cual consiste en un lote de terreno distinguido con el número 153, de la Sección B, de la parcelación llamada "Sitio de Chilibre", con una superficie de 12,000 metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos: Norte: Terrenos de la Nación; Sur: Avenida en proyecto; Este: Calle en proyecto; Oeste: Lote número 151.

Valor de la base del remate: B/460.00;
Lote sin título inscrito, con un ojo de agua y una superficie aproximada de tres hectáreas, situado en Alto Boquete, Distrito de Boquete, el cual debe segregarse a Gilberto Contreras Díaz de su finca número 149, dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino de Volcancito a Bajo Boquete; Sur: Posesión de Francisco Serracin y precipicios; Este: Camino de Volcancito a Bajo Boquete y precipicios; Oeste: Posesión de Alfonso Palma.

Valor de la base del remate: B/600.00; y
Lote de terreno sin título inscrito, situado en el lugar denominado El Salto, Distrito de Boquete, con una superficie aproximada de una hectárea, el cual debe segregarse de la propiedad del extinto Mauricio Lescure.

Valor de la base del remate B/200.00.
Se admitirán posturas desde las ocho de la mañana del día señalado, hasta las cuatro (4) de la tarde del mismo día.

Las pujas y repujas serán oídas dentro de la hora siguiente en la cual se hará la adjudicación al postor que más ofrezca.

No se admitirán posturas que no excedan de la base que se ha señalado como base del remate para cada uno de los bienes inmuebles descritos.

Para habilitarse como postor hábil se requiere consignar previamente en este Despacho el cinco (5%) por ciento del valor de la base del remate de cada uno de los bienes que se desee rematar, ya sea en cheque certificado, Bonos del Estado o dinero en efectivo.

Se advierte que en caso de no poder efectuarse el remate en el día y hora señalados, tal evento se realizará el día siguiente hábil sin necesidad de nuevo aviso.

David, primero (1º) de febrero de mil novecientos sesenta y siete (1967).

El Secretario ad-hoc.,

Rodrigo Anguizola Sagel.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Víctor Rafael Pedroza, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites, propuesto por el Banco Nacional de Panamá, (Sucursal de Santiago) contra Sergio Camacho, se ha señalado el día miércoles veintiséis (26) de abril próximo, para que durante las horas hábiles de ese día tenga lugar la venta decretada con el lleno de las formalidades de ley en auto del tribunal de fecha primero de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El bien se describe a continuación:

Finca número (7796) siete mil setecientos noventa y seis, inscrita al folio (222) doscientos veintidós, del tomo (906) novecientos seis, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, que consiste en un lote de terreno y casa en él construida; dicha casa es de un solo piso, paredes de bloques, techo de zinc, piso de cemento.

Servirá de base para el remate, conforme a lo convenido por el ejecutado, la suma de cuatro mil balboas, (B/4,000.00) que comprende el capital demandado e intereses vencidos de tres mil quinientos ochenta y cuatro balboas con veintidós centésimos de balboa (B/3,584.22) más los intereses que se venzan hasta el pago total de la obligación, costas y gastos del juicio, que provisoriamente se señalan en cuatrocientos quince balboas con setenta y ocho centésimos (B/415.78).

Para habilitarse como postor será preciso consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y de esa hora en adelante se es-

cucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, trece (13) de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario,

Victor R. Pedroza.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público, en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites, propuesto por Tagarópulos S. A., contra Sofía Estenóz de Ferrari, se ha señalado las horas hábiles del siete (7) de abril de mil novecientos sesenta y siete (1967) para llevar a la práctica el remate de las siguientes propiedades pertenecientes a la demandada embargada en el mencionado juicio ejecutivo, a fin de que con el producto de tal remate se pague a la empresa demandante el valor de su crédito.

Finca Nº 189. Inscrita en Tomo 23, folio 240, Sección de la Propiedad de Colón, que consiste en un globo de terreno denominado Marco Antonio, ubicado en el Corregimiento de María Chiquita, Distrito de Portobelo. Linderos: Norte, el mar desde la "Punta Marco Antonio", hasta la quebrada de "Canal Flaca", situada al Oeste de esta quebrada en dirección al Sur, hasta llegar al cauce del Río Brazuelo y luego siguiendo al Oeste hasta encontrar la línea que limita, al Oeste, las tierras de Iguana abajo y siguiendo después esta línea hasta volver a la Punta Marco Antonio primer punto de partida, —no consta las medidas en el Registro Público.—

Finca Nº 184.—Inscrita al tomo 23 folio 218, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, que consiste en un globo de terreno denominado "La Iguana", ubicado en el Corregimiento de María Chiquita Distrito de Portobelo. Linderos: Desde el Río de su nombre al Este monte adentro, dos leguas de latitud y de longitud hasta el brazuelo de Santa Isabel contiguo al Río de Piedras del Oeste.

Finca Nº 1.057. Inscrita al tomo 100, folio 368, Sección de la Propiedad Provincia de Colón, que consiste en un globo de terreno denominado "Guaguarita" ubicado en el lugar denominado "Garrote" Distrito de Portobelo. Linderos: Norte, Sur y Este con terrenos baldíos. Medidas: 1861 hectáreas con 8,000.00 metros cuadrados de circunferencia en esta forma: 561 hectáreas y 8,000.00 metros cuadrados por el Norte; 500 hectáreas por el Sur; 400 hectáreas por el Este y 500 hectáreas por el Oeste.

Servirá de base para la subasta la suma del valor de la deuda y será postura admisible la que cubra la mitad de la cuantía de la demanda o sea la suma de B/47,166.315. Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en el Despacho el cinco por ciento (5%) de la base señalada.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas, y se adjudicarán las fincas en remate al mejor postor.

Si el día señalado para el Remate, no fuere posible efectuarlo por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el día hábil siguiente.

No conformidad con lo dispuesto por el artículo 1269 del Código Judicial, si en este segundo remate no se presentare postura por la mitad del avalúo, se hará nuevo o tercer remate, sin necesidad de anuncio, al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse postura por cualquier suma.

Por tanto, se fija el presente Aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, trece (13) de febrero de mil novecientos sesenta y siete

(1967) y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con las formalidades de la Ley.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,
Luis A. Barria.

L. 17925
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente Alcibíades Broce, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo —hipotecario— que en su contra ha instaurado el Banco Nacional de Panamá, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martinez.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al demandado Samuel Velarde Álvarez, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo —hipotecario— que en su contra ha instaurado el Banco Nacional de Panamá, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martinez.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Tercero Municipal de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Hubert Edward Plantagenet, se ha dictado una resolución cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Panamá, trece de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:

La suscrita Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Abierto el juicio de sucesión de Hubert Edward Plantagenet desde el día 3 de febrero de 1966, fecha de su defunción y declara como sus únicos herederos sin perjuicio de terceros a Brunett Eugenia Edward Beaumbrun de Farley, Camilba Alice Edward Beaumbrun, Camilo Edward Plantagenett, Virgins Dionysius Edward Bea-

umbrun, Isabel Edward Beaumbrun de Mejía y Enrique Edward Beaumbrun de Hayle.

Comparezcan a estar en el juicio todas aquellas personas que tengan algún interés en él.

Publíquese y fíjese los edictos correspondientes.

Como apoderado de los demandantes se tiene al Dr. Carrillo.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Alma Montenegro de Fletcher. (fdo.) Juan Alvarado S., Secretario.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este juzgado, hoy, catorce de febrero de mil novecientos sesenta y siete y copias del mismo se entregan al interesado para su debida publicación

La Juez,

ALMA MONTERO DE FLETCHER.

El Secretario,

Juan Alvarado S.

L. 17797

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público, por este medio,

HACE SABER:

Que la señora Adelaida Palma Amores, representada por el Lic. Argimiro Velarde, ha presentado en este Tribunal demanda de declaratoria de matrimonio de hecho con Roberto Rodríguez, que en lo fundamental es del siguiente tenor:

"Señor Juez Primero del Circuito: Yo, Argimiro Velarde, varón, mayor, panameño, abogado en ejercicio con oficinas en Ave. Central y Calle 3a. de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 9-7-6259, comparezco ante Ud., de la manera más respetuosa, y en nombre y representación de mi mandante Adelaida Palma Amores, mujer, mayor, con residencia en Ave. Central de Santiago Nº 18-20, y con cédula de identidad personal Nº 9AV-125-68, pido que, con audiencia del Ministerio Público, se declare por sentencia de ese Tribunal, que ha tenido lugar el matrimonio de hecho entre mi mandante y el señor Roberto Rodríguez, por haber mantenido unión marital de hecho por más de diez años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad. Esta Petición tiene por base los siguientes hechos:

Primero: Mi mandante Adelaida Palma Amores se unió de hecho en vida marital con Roberto Rodríguez. Segundo: La unión de hecho entre mi mandante y Roberto Rodríguez fué mantenida en forma consecutiva desde el año de 1920 hasta el 13 de septiembre de 1963, fecha del deceso de Roberto Rodríguez es decir por más de cuarenta años.

Tercero: Durante este período mi mandante tuvo a Roberto Rodríguez como su marido único y fue ella la mujer única de él.

Cuarto: Durante este período de unión de hecho tanto mi mandante como Roberto Rodríguez podían contraer matrimonio, pues ambos eran solteros.

Quinto: Al fallecer Roberto Rodríguez, el 13 de septiembre de 1963 no habían solicitado ni mi mandante ni Roberto Rodríguez al Registrador General del Estado Civil la inscripción del matrimonio de hecho existente entre ambos. Derecho: Ley 53 de 1956; Ley 60 de 1946, artículo 30".

Por tanto y a fin de que puedan presentar oposición a la anterior solicitud los que crean tener derechos susceptibles de ser afectados por la declaratoria de matrimonio de hecho demandada, se fija el presente edicto en la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte días hábiles, y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación en la forma prevenida por el artículo 4º de la Ley 53 de 1956.

Santiago, 8 de noviembre de 1966.

El Juez,

LUIS CARLOS REYES.

El Secretario,

Victor E. Pedraza.

L. 5878

(Segunda publicación)